Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

PROVISION REAL DE su Mageſtad, ſobre la orden que ſe ha de tener en los negocios tocantes a los Moriſcos del Reyno de Granada, que pretendieren ſer Chriſtianos viejos

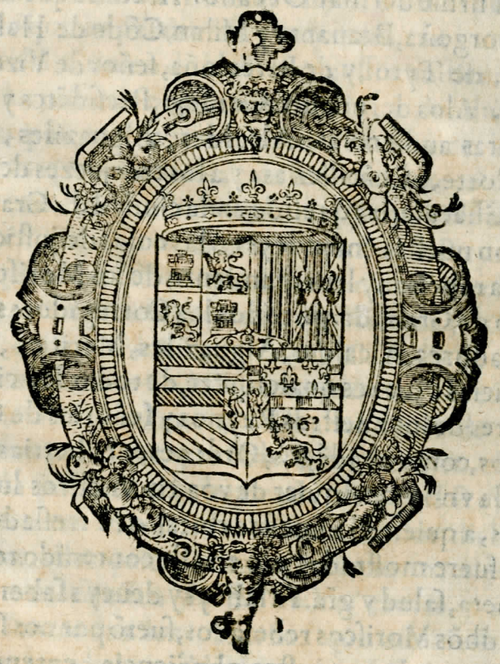

EN MADRID:

En caſa de Guillermo Droy, Impreſſor de Libros.
Año. 1585.

Universidad de Deusto
Biblioteca

DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibibraltar de las Ilas de Canaria, delas Indias Orientales, y Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Cõde de Habspurg, de de Flandes, de Tyrol, y de Barceloña, señor de Vizcaya, y de Molina. &c. Alos del nuestro Consejo, Presidẽtes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chãcillerias: y a los tres juezes de la nuestra audiẽcia y Chãcillerias q̃ reside en la ciudad de Granada, que por comision nuestra entendeys en las cosas de justicia dependientes dela rebelion y leuantamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes y otras justicias e juezes qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, assi realengos, como abadẽgos, Ordenes, y behetrias, y de señorio, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta (o su treslado impresso en Molde) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera, salud y gra. Ya sabeys y deuey s saber como despues q̃ los dhos Moriscos rebelados, fueró por nos subjetados, reduzidos y tray dos a nuestra obediencia, entendiendo assi conuenia a nuestro seruicio, y por lo que a los mismos Moriscos tocaua, y pot otras justas causas y consideraciones, los mãdamos sacar del dicho Reyno, y assi mismo todos los demas que hauia en el cõ sus mugeres, hijos y familias, y se repartieró en algunas ciudades villas y lugares, de los dichos nuestros

Reynos de Castilla, y por diuersas cartas y cedulas nras hemos mãdado dar la orden que somos seruido se tenga en su trato y viuienda. Despues de lo qual siendo informado que en el dicho nuestro Reyno de Granada, hauiã quedado muchos de los dichos Moriscos, mandamos que se sacassen y lleuassen a los dichos nuestros Reynos de Castilla (como se hizo) y que en el no quedassen mas de los que tuuiessen expressa licencia nuestra para ello. Y hauiendo assi mismo sido informado que toda via quedauan en el dicho Reyno algunos de los dichos Moriscos, con pretẽsion de que podran estar en el, vnos diziẽdo ser Christianos viejos, y otros por otras causas de las que lo permitian, y que los tales acudian a los Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra audiencia de Granada y a las justicias ordinarias de ella, y del dicho Reyno los quales por no tener tan entera noticia de los vandos, ni ordenes q̃ en esto hauia, no los executauan como conuenia, y andando por muchas manos y por differentes ministros, conseguian el estarse en el dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que hauia en el despacho dellos. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en sant Lorenço a diez de Iulio, del año passadado de mil y quinientos y ochenta y quatro, mandamos al Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chanchilleria de Granada, y a las otras personos que con el se juntan en ellas, a las cosas de la poblacion y hazienda de aquel Reyno, (a quien teniamos cometida la saca de los dichos Moriscos) que ellos priuatiuamente, y no otros juezes, ni justicias, conosciessen de las dichas causas y negocios, y aduocassen todos los processos que estuuiessen pendientes ante los dichos Alcaldes de el Crimen, y ante las justicias ordinarias de la dicha Ciudad y Reyno de qualesquier personas, que pretendiessen no comprehenderles los vandos que estauan publicados sobre la dicha saca, assi por dezir que eran Christianos Viejos, como por otra qualquier causa, y procediessen en ellos y

Universidad de Deusto
Biblioteca

los determinassen conforme a justicia, y a las dichas ordenes y vandos, y alas instruciones sobre ello dadas con assistẽcia del nuestro Procurador fiscal que sirue en las cosas de justicia dependientes de la dicha rebellion, segun mas largo en la dicha nuestra cedula, a que nos referimos se contiene. Y hauiendo assi mismo entendido, que por parte de muchos de los Moriscos que vltimamente fueron sacados de el dicho Reyno, se haziã informaciones pretendiendo ser Christianos Viejos, para pedir a las justicias de los lugares dõde estuuiessen aloxados, q̃ como a tales les dexassen boluer a el, mãdamos escriuir a algunas delas dichas justicias no admitiessen semejãtes demandas, y las remitiessen ante los de el nuestro Consejo aquien tenemos cometido en nuestra corte, lo tocante a la poblacion y hazienda de el dicho Reyno. Y a hora hemos sido informado que sin embargo de lo susodicho muchos de los dichos Moriscos parecen ante los Alcaldes delas dichas audiencias, y ante las justicias ordinarias de las ciudades villas y lugares donde viuen y de otras partes, pidiendo se declare por sentencia que pueden traer armas, y q̃ no estan obligados a guardar los dichos vandos, leyes y pregmaticas que hablan con los Moriscos del dicho Reyno, alegando algunos dellos que son Christianos Viejos, y que en tal possession estuuieron sus padres y abuelos, y que otros alegan y dizen: que sus abuelos y visabuelos se cõuirtieron a nuestra santa fee Catholica antes dela conuersion general: y otros que sus ascendientes vinieron de Tunez y de otras partes de Affrica a conuertirse, y que no estan obligados a guardar lo dispuesto con los Christianos nueuos de el dicho Reyno de Granada, y que de las demandas que ponen sobre esta razon se manda dar traslado a vn Fiscal, que para ello se cria, que defiende lo que los susodichos pretenden, y los auores hazen sus prouanças, y el Fiscal dexa de prouar lo contrario, y de hazer las diligencias necessarias, y assi se dan sentencias en fauor de los que piden con requisitorias insertas las tales sentencias en ellas, para que las justicias les dexen traer armas y andar sin passa portes, y que ay

otros

otros muchos que quieren pedir e intentar lo mismo, y si se les deniega audiencia se ponen armas para que la justicia los prenda y proceda contra ellos: los quales se defienden con las mismas razones, y piden ser declarados por Christianos Viejos y que como tales pueden traer las dichas armas. Y teniendo consideracion a que de lo suso dicho, y de no guardar se las dichas leyes y pragmaticas, cedulas y prouisiones, se podrian seguir muchos inconuenientes, mandamos a algunos del nro Cõsejo, tratassen y confriessen sobre la orden y forma q̃ conuendria dar para q̃ aquellos cesasien, poniendo el remedio que conuiesse. Y hauiẽdose por ellos tratado y conferido, y con nos consultado, hauemos acordado q̃ por ahora, y hasta que otra cosa proueamo y mandemos todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del dicho nuestro consejo aquiẽ en nra Corte, como esta dicho, tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hazienda de el dicho Reyno de Granada, por la particular noticia e inteligencia que alli se tiene dellas y no en otro tribunal alguno. Porende por la presente os mandamos que de qui adelante no admitays ni consintays admitir, pedimientos ni demandas que por parte de los dichos Moriscos naturales de el dicho Reyno de Granada y sus descendientes se quisieren poner y pusieren, pretendiendo que han de ser declarados por Christianos Viejos, y poder traer armas, y gozar de las liuertades de que ellos gozan assi diziendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por hauerse conuertido sus passados a nuestra santa fee Catholica, antes de la conuersion general o venido de Affrica a receuirla, y por otras qualesquier causas y razones que aleguen, y los remitays ante los del dicho nuestro consejo de poblacion, los quales priuatiuamente, y no otros juezes ni justicias algunas queremos que conozcan de los dichos negocios, y hagan y administren en ellos justicia, y los que al presente estuuieren pendientes, los remitays assi mismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien passaren enbien los processos originales en el estado en q̃ estuuieren a poder de Iuan Vazquez de

Universidad de Deusto
Biblioteca

Salazar, del nuestro Consejo, y nuestro Secretario dela Camara. Y assimismo mandamos, q̃ todas las personas en cuyo fauor se huuieren dado las dichas sentencias executorias y requisitorias, o que pretendieren gozar dellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias que corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta dicha nuestra carta ante el dicho Secretario Iuan Vazquez, para que en el dicho Consejo de poblacion se vean y los medios y justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuenga, Y passados los dichos sesenta dias, suspendemos y reuocamos las sentencias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razõ, que dentro dellos no se presentaren ante el dicho Secretario Iuã Vazquez, y las damos por ningunas y de ningun valor y effecto. Y queremos y mandamos, que sin embargo de ellas los contenidos en las dichas sentencias executorias y requisitorias, y sus descendientes, sean compelidos y apremiados a guardar y cumplir las dichas leyes y pregmaticas, cedulas y prouisiones nuestras dadas sobre el trato y viuienda de los dichos Moriscos, assi en el traer armas, como en guardar sus aloxamientos y ro ausentarse de ellos, y en todo lo demas en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren sin remission alguna. Lo qual es nuestra merced y voluntad que assi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, pregmaticas, y ordenanças y cedulas nuestras que aya en contrario: con las quales para en quanto a esto toca, y por esta vez dispensamos que dando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante: porque vos mandamos a todos y acada vno de vos, segun dicho es que veays esta dicha nuestra carta, y la guardeys cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, os mandamos

mandamos assimismo hagays pregonar esta nuestra prouision, en todas essas ciudades, villas y lugares, en las partes publicas y acostumbradas dellos. Dada en Monçon de Aragon, a tres dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Yo El Rey.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholicã Magestad, la fize escreuir por su mandado.

El Licenciado Chumacero de Sotomayor.

Registrada. Iorge de Olalde vergara.

Chanciller mayor. Iorge de Olalde vergara

V. M. mãda q̃ en el Cõsejo de Poblacion, y no en otro tribunal alguno, se traten los negocios tocãtes a los Moriscos del Reyno de Granada sobre la pretension que muchos dellos tienẽ de ser declarados por Christianos viejos y poder traer armas, y se remitan al dicho consejo los processos y otros recaudos q̃ sobre esto huuiere: y que dentro de sesenta dias se presenten las sentencias executorias y requisitorias que en estas causas se huuieren dado en su fauor, para que se vean, y los medios y justificacion por donde se ganarõ. Y passados los dichos sesenta dias V. M. suspẽde y reboca las que dẽtro dellos no se huuieren presentado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

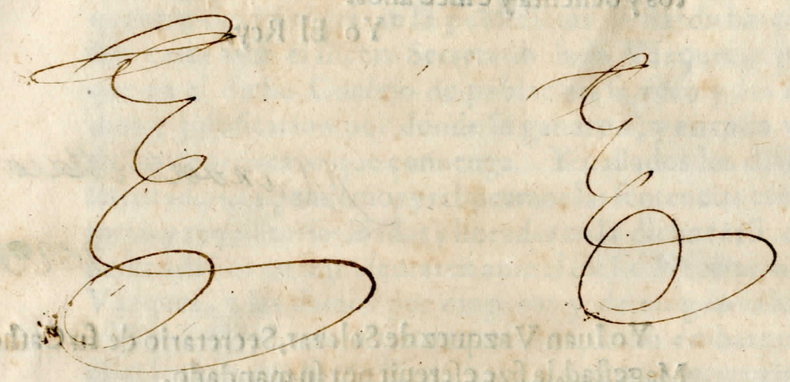

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca